

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 269**

**Artículo Primero.-** Se reforma por modificación de los artículos 3 fracción II; 7 fracción IV; 148 fracciones IX, X y segundo párrafo; 198 Bis 2 fracción II; 198 Bis 9 fracción V; 198 Bis 27 primer párrafo; 198 Bis 29 primero y último párrafos y 217 fracción V; así como por adición de una fracción V al artículo 7, recorriéndose la actual V para ser la VI; de un segundo párrafo al artículo 130; de un segundo párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 145, y un segundo párrafo al artículo 198 Bis 4, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** .....

I. ....

II. Centros de Control de Confianza: Al Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, Órgano Administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno y a los Centros de Evaluación y Control de Confianza Municipales, que cuenten con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

III.a la XX. ....

**Artículo 7.** Son instituciones auxiliares de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública:

I. a la III. ....

IV. La Universidad;

V. Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales; y

VI. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

**Artículo 130.** .....

Para lograr los fines descritos en este artículo, las Instituciones Policiales de los Municipios podrán auxiliarse con las figuras previstas en la fracción V del Artículo 7 del presente ordenamiento.

**Artículo 140.** .....

La Guardia Municipal o Guardia Auxiliar a que se refiere la fracción V del artículo 7 de este ordenamiento, estará facultada para realizar las funciones de vigilancia a que se refiere el párrafo anterior. El Reglamento de Guardias Municipales, o de Guardias Auxiliares, establecerá las condiciones en las cuales éstas podrán funcionar sin la previa formación de un Comité Ciudadano.

**Artículo 145.** .....

I. a la IV. ....

El Reglamento de Guardias Municipales, o de Guardias Auxiliares, establecerá las condiciones en las cuales pueda exceptuarse el cumplimiento de las fracciones III y IV de este Artículo.

**Artículo 148.** .....

I. a la VIII .....

IX. Aprobar las pruebas de control de confianza a que se refiere el Artículo 198 Bis 29 de este ordenamiento. Mismas que serían aplicadas por el Centro de Control de Confianza Estatal, bajo supervisión de la Secretaría General de Gobierno, y los Centros de Control de Confianza Municipales, bajo supervisión de las Contralorías Municipales; y

X. Acreditar que sus integrantes cuenten con la certificación expedido por los Centros de Control de Confianza Estatal y Municipales, a que se refiere el Artículo 198 Bis 27.

La Secretaría y los Centros de Control de Confianza Municipales, extenderán la certificación correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y únicamente podrá ser revalidada mediante la actualización de los requisitos anteriores. La Secretaría validará las certificaciones otorgadas por la Autoridad Federal correspondiente en el marco del sistema nacional de seguridad pública sujetándose a las condiciones que prevé este ordenamiento.

.....

**Artículo 198 Bis 2.** .....

I. ....

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirán los Centros de Control de Confianza del Estado y Municipales;

III. a la XI. ....

.....

.....

**Artículo 198 Bis 4.-** .....

Tratándose de aspirantes a ingresar a las instituciones policiales que hayan pertenecido a la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina y no hayan sido separados del cargo, destituidos o desertado, se les podrá expedir el Certificado con efectos de patente, para lo cual se les tendrá acreditada la formación inicial equivalente, pero cursarán el período de prácticas correspondiente, acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley y aprobarán la pruebas de control de confianza requeridas para el cargo.

**Artículo 198 Bis 9.** .....

I. a la IV. ....

IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, los cuales tendrán una vigencia de tres años;

VI. a la XIV. ....

**Artículo 198 Bis 27.** La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales, incluidos sus titulares, mandos medios y superiores, se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por los Centros de Control de Confianza Estatal y Municipales, según corresponda, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

.....

**Artículo 198 Bis 29.** La certificación comprenderá las evaluaciones que determinen los Centros de Control de Confianza, con sujeción a los lineamientos aplicables.

.....

I. a la V. ....

El Consejo de Coordinación podrá proponer a los Centros de Control de Confianza, elementos adicionales para las evaluaciones a que refiere el presente artículo.

**Artículo 217.** .....

I. a la IV. ....

V. Coordinarse con el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza y los Centros de Control de Confianza municipales, a fin de tener conocimiento sobre los resultados emitidos para cada uno de los Integrantes;

VI a IX. ....

**Artículo Segundo.-** Se reforma por modificación de los artículos 2, en sus fracciones I, II en su inciso c) y la fracción IV; artículos 7 segundo párrafo, pasando la actual a ser tercera; 17 con un último párrafo; 24 con un último párrafo; 27 fracción VI con un segundo párrafo a la fracción VI; 28; 31 fracción VIII con un segundo párrafo y 35 de un tercer párrafo; todos los anteriores de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** .....

I. Seguridad Privada. Actividad a cargo de los particulares o de los Municipios en acuerdo, y coparticipación con los vecinos de una o más colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios de seguridad privada en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes

inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública;

II. ....

a) a b) .....

c) Los grupos de seguridad en áreas urbanas que a su costa, o en coparticipación con la administración municipal de su territorio, organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales en áreas urbanas para ejercer, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalan;

d) a la j) .....

III. ....

IV. Personal Operativo. Los individuos que prestan servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas, morales privadas o por los Municipios, con el objeto de brindar el servicio en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales;

V. a la XII. ....

**Artículo 7.** .....

.....

Cuando el servicio sea prestado por los Municipios, bastará que éstos notifiquen a la Secretaría de Seguridad Pública la intención de brindar el servicio, para que la Dirección de Seguridad Privada pueda ejercer las facultades que le confieren las fracciones II a la X del artículo siguiente.

**Artículo 17.** .....

I. a la VII. ....

Los Municipios solo podrán brindar el servicio de seguridad privada en la modalidad prevista en la fracción II del presente artículo. Pero en ningún caso podrán perseguir fines de lucro con dicha actividad, misma que estará encaminada a mantener bajo el número de delitos, reducir la incidencia delictiva, elevar la percepción de seguridad, coadyuvar en la prevención social en el ámbito comunitario así como coadyuvar en la prevención social en su ámbito situacional, en los términos que determine la normatividad municipal correspondiente.

**Artículo 24.** .....

I. a la XX. ....

Los Municipios no necesitarán autorización, pero sí deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones: V, VI en lo conducente, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV Y XVIII. Se considerarán satisfechos los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII si la Academia Municipal cuenta con reconocimiento vigente de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado como extensión de ésta y sus instructores o docentes están certificados por dicha institución educativa.



**Artículo 27.** .....

I. a la V. ....

VI. ....

Este requisito no aplicará tratándose de los Municipios.

**Artículo 28.** Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Universidad de Ciencias de la Seguridad, o en centros de capacitación privados, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Dirección. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

Tratándose de los Municipios, su personal deberá formarse en sus Academias de Policía, con una capacitación diferenciada, de acuerdo a su función.

**Artículo 31.** .....

I. a la VII. ....

VIII. ....

Tratándose de Municipios, se deberá usar la leyenda “Guardia Municipal” o “Guardia Auxiliar”, según lo disponga la normatividad municipal aplicable.

IX. a la XXV. ....

**Artículo 35.** .....

.....

En lo que respecta a los Municipios, la verificación se realizará por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, cada Municipio deberá contar con un Área de control con la cual mantener al día el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Para el funcionamiento de las Guardias Municipales o Guardias Auxiliares, los Municipios o el Estado deberán expedir previamente el Reglamento correspondiente.

**Tercero.-** Las evaluaciones de control de confianza expedidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto se sujetarán al término señalado en el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos del Certificado Único Policial (CUP) aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento del Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, publicados en fecha 9 de septiembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

**“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”**

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ